



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

**Proceso** DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
**Radicación** 41001-31-10-001-2023-00199-00  
**Demandante** JESÚS LOSADA CABRERA  
**Demandado** YANET SERRATO SERRATO en  
representación de la menor de edad  
de iniciales D.M.L.S.  
**Actuación** Admisión demanda/Interlocutorio S.O.

Neiva, Veintiseis (26) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Estudiada la demanda de disminución de cuota alimentaria propuesta a través de estudiante de consultorio jurídico por JESÚS LOSADA CABRERA contra YANET SERRATO SERRATO, quien actúa representación de la menor de edad de iniciales D.M.L.S, por cumplir con los requisitos de los artículos 90 y S.s. del Código General, para lo cual se le imprimirá el trámite a seguir consagrado en el artículo 390 de la misma obra procedimental. Por lo tanto, este Despacho:

### RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) la presente demanda de aumento de cuota alimentaria, e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso
- 2.-Córrase traslado del libelo y sus anexos a la demandada YANET SERRATO SERRATO, quien actúa representación de la menor de edad de iniciales D.M.L.S, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 3.- Se requiere a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar al demandado conforme las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P, a través de la dirección física del demandado reportado y allegando las evidencias respectivas, como constancia de entrega y/o lectura de mensaje de datos se señala que no se autoriza la notificación vía correo electrónico como lo contempla la Ley 2213 de 2022, debido a que el demandado se encuentra privado de la libertad, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 Código General del Proceso. La notificación al correo electrónico se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se deberá indicar al demandado que para la contestación y demás trámites que considere, el correo electrónico del Juzgado es [fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal autorizado para el efecto y debe hacerlo por intermedio de un profesional del derecho.



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

4.- En atención a lo señalado en el numeral 11 del Artículo 82, y el inciso segundo del párrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se ordena vincular al presente trámite al Defensor de Familia de Neiva y Procurador Judicial de Familia.

5.- Finalmente, se les recuerda a las partes que toda comunicación remitida a este Juzgado con ocasión de este proceso, deben dar cumplimiento al Artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso; esto es, remitir estos conjuntamente a las partes a través de sus apoderados judiciales.

6.- Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-neiva>

**Notifíquese.**

  
**DALÍA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**  
Juez